



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-945/2021

ACTORA: LIZETH CHÁVEZ CHÁVEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: MARIANA VILLEGAS
HERRERA

COLABORÓ: MARÍA GUADALUPE
ZAMORA DE LA CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de mayo de
dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por Lizeth
Chávez Chávez, quien se ostenta como indígena zapoteca y con el
carácter de Regidora de Hacienda del Municipio de Magdalena Apasco,
Oaxaca¹, a fin de impugnar la sentencia emitida el dieciséis de abril del
presente año, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² dentro del
expediente **JDCI/18/2021** que, entre otras cuestiones, declaró
inexistente la violencia política por razones de género ejercida por el

¹ En adelante, actora.

² En adelante, Tribunal local, autoridad responsable o TEEO.

Presidente Municipal del citado Ayuntamiento en contra de la hoy
actora.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

A N T E C E D E N T E S3

I. El Contexto.....3

C O N S I D E R A N D O.....6

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....6

SEGUNDO. Requisitos de procedencia7

TERCERO. Estudio de fondo.....15

CUARTO. Efectos de esta sentencia.....51

QUINTO. Medidas de reparación integral52

R E S U E L V E66

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia controvertida toda vez que, contrario a lo alegado por el Tribunal responsable, sí se acredita la existencia de violencia política en razón de género en contra de la actora.

En consecuencia, se determina, entre otras cuestiones, de conformidad con el artículo 11, apartado 1, inciso c) de los Lineamientos ordenar la inscripción del Presidente Municipal de Magdalena Apasco, Oaxaca, por un periodo de **seis años** contados a partir de la respectiva inscripción.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-945/2021

Ello, atendiendo a que la conducta reprochable fue cometida en contra de una mujer que pertenece a una comunidad indígena; por tanto, deberá incrementarse dicha sanción en una mitad respecto de lo considerado en el inciso a) de los Lineamientos, de ahí que se le sumen 2 años más.

Asimismo, se **ordena** a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca** instrumentar las medidas preventivas en el Municipio de Magdalena Apasco tendentes a otorgar **especial protección a la actora** con el fin de evitar situaciones de violencia que pudiesen poner en riesgo su integridad, o incluso su vida y la de su familia.

A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Asamblea General comunitaria.** El trece de octubre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria, en la que se eligieron los concejales del Municipio de Magdalena Apasco, Oaxaca, para el periodo 2020-2022. En la cual resultó electa la actora como Regidora de Hacienda.
2. **Toma de protesta.** El uno de enero de dos mil veinte, en sesión solemne el Presidente Municipal, Síndico, Regidoras y Regidores del Ayuntamiento rindieron protesta para el periodo 2020-2022.
3. **Juicio local JDCI/18/2021.** El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno³, la actora promovió juicio de la ciudadanía en el régimen de

³ En lo sucesivo todas la fechas corresponden a la presente anualidad salvo mención en contrario.

sistemas normativos internos controvirtiendo actos y omisiones del Presidente municipal del referido ayuntamiento tendentes a la obstrucción de su cargo como Regidora de Hacienda, que pudieran constituir violencia política en razón de género.

4. Medidas de protección. En proveído de veintiséis de febrero, el Tribunal local emitió medidas de protección a favor de la actora, a fin de garantizar el ejercicio de su cargo, vinculando a diversas autoridades con el fin de que tomaran las medidas que, conforme a la ley, resultaran procedentes para proteger los derechos y bienes jurídicos que la actora aseguró se encuentran en riesgo.

5. Sentencia impugnada. El dieciséis de abril, el Tribunal local dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía indígena citado al tenor de los puntos siguientes:

“(…) **11. RESUELVE:**

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio.

Segundo. Se declara **parcialmente fundado** el agravio relativo a la omisión por parte del Presidente Municipal de convocarla a sesiones de cabildo.

Tercero. Se declara **fundado** el agravio hecho valer por la actora, consistente en la obstrucción del ejercicio del cargo de la actora como integrante de la Comisión de Hacienda, por parte del Presidente Municipal.

Cuarto. Se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Oaxaca, dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Quinto. Se **declara inexistente** la violencia política por razones de género denunciada por la actora Lizeth Chávez Chávez.

Sexto. Se **ordena** remitir copia certificada de la presente sentencia, así como del escrito de demanda y de sus anexos, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, en términos del apartado 8 de la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-945/2021

Séptimo. Se dejan **subsistentes** las medidas de protección decretadas a favor de la actora y de su familia en el presente medio de impugnación

(...)”

II. Medio de impugnación federal

6. **Demanda.** El veintisiete de abril, la promovente presentó escrito de demanda ante el Tribunal local a fin de impugnar la sentencia señalada en el párrafo anterior.

7. **Recepción y turno.** El seis de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias de trámite que integran el expediente.

8. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-945/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, en diverso proveído declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el juicio, tanto por materia como por territorio.

11. Por materia, toda vez que se cuestiona la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que declaró, entre otras cuestiones, la inexistencia de violencia política en razón de género. Por territorio, toda vez que los hechos denunciados sucedieron en Magdalena Apasco, Oaxaca entidad federativa que corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

12. Lo anterior, con apoyo en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que la demanda del juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia siguientes:

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la actora; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-945/2021

15. **Oportunidad.** El requisito se satisface porque la sentencia controvertida fue notificada personalmente a la actora el veintiuno de abril⁴ y la demanda se presentó el veintisiete siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días.

16. Así, el plazo para impugnar corrió del veintidós al veintisiete de abril; esto, sin contar el sábado veintitrés y domingo veinticuatro, que se trata de un asunto que no está vinculado a un proceso electoral.

17. Por tanto, si la demanda se presentó el veintisiete de abril, resulta que su presentación se realizó de forma oportuna.

18. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos; respecto a la legitimación quien promueve lo hace por su propio derecho y ostentándose como indígena zapoteca y Regidora de Hacienda del Municipio de Magdalena Apasco, Oaxaca.

19. Además, cuenta con interés jurídico porque aduce que es actora en la instancia local y la determinación del Tribunal local le causa una afectación al no haberse actualizado la existencia de la violencia política en razón de género.⁵

20. **Definitividad.** Se satisface el requisito, pues la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el TEEO, que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo, antes de acudir a esta Sala.

⁴ Visible a fojas 492 y 493 del Cuaderno accesorio único.

⁵ Lo anterior, con apoyo en el criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PAR PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en la siguiente liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

21. Lo anterior, en términos del artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

22. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia, lo conducente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología

23. La actora impugna la resolución de dieciséis de abril de dos mil veintiuno emitida por el Tribunal local, la cual determinó, entre otras cuestiones, la **inexistencia** de la violencia política en razón de género.

24. Su **pretensión** es que se revoque dicha sentencia, a fin de que se determine la existencia de la violencia política en razón de género, derivado del estudio que realizó la responsable de los agravios de omisión de convocarla y obstrucción del cargo como integrante de la Comisión de Hacienda. Asimismo, que se acredite la existencia de actos y omisiones que le impiden ejercer el cargo en la regiduría de hacienda.

25. Los conceptos de agravios que formula la actora son, en esencia, los siguientes:

a) Falta de motivación y fundamentación

26. Respecto al agravio identificado como “**omisión de convocarla a sesiones de cabildo**” señala que el Tribunal local lo declaró como **parcialmente fundado**, y desde su óptica realiza una argumentación errónea, carente de motivación, al referirse que del caudal probatorio del expediente advertía que de las quince sesiones de cabildo que se celebraron el ayuntamiento durante el dos mil veinte, la suscrita asistió



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-945/2021

a trece y que de quince sesiones de cabildo celebradas durante dos mil veintiuno, la suscrita asistió a dos.

27. Lo anterior señala no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues la responsable no realiza un análisis de los documentos que refiere, es decir, de las actas de las sesiones de cabildo a las que no fue citada y que señala por esa razón no estuvo presente.

28. Asimismo, manifiesta que la responsable no analiza que temas se trataron en las sesiones de cabildo, pues considera que eso es justo una de las razones fundamentales que dieron lugar a presentar su demanda primigenia, lo que en su concepto constituye violencia política en razón de género.

29. De la misma manera cita que de la documentación que presentó la autoridad responsable con su informe circunstanciado, jamás se le dio vista para que pudiera tener derecho de réplica, lo que considera vulnera su derecho al debido proceso.

30. Igualmente, respecto al agravio identificado como “**Actos y omisiones que le impiden ejercer el cargo como regidora**”, considera que los razonamientos de la responsable son erróneos, pues confunde los hechos y agravios que hizo valer en aquella instancia, puesto que sólo relató cuales fueron los acuerdos a los que llegó con el Presidente Municipal para sobrellevar la relación en el ayuntamiento, lo que considera constituye violencia política en razón de género, máxime que al otorgarle facultades y luego cancelárselas, considera fue con la intención de minimizar su trabajo y demeritarlo, así como evidenciarla como mujer sin capacidad para la administración pública.

b) Falta de exhaustividad

31. Agrega, que la autoridad responsable no realizó una valoración adecuada de las pruebas que presentó con su demanda inicial pues si bien a alguna de ellas le da valor indiciario, lo hace con la intención de desestimarlas sin hacer una relación con los hechos que expuso, todo para llegar a la conclusión de que no existe violencia política en razón de género.

32. Además de que considera que la responsable pasó por alto que muchos de los hechos que relató se dan en el ambiente de lo privado, y que aún cuando las conductas relatadas se den en las sesiones de cabildo o reuniones de trabajo en el municipio, no es posible recabar evidencia al respecto, por ello solicitó se aplicara el principio de la reversión de la carga de la prueba, misma que debe modularse cuando se traten de grupos estructuralmente en desventaja.

c) Falta de congruencia

33. Manifiesta que el Tribunal responsable por un lado considera que no existe violencia política en razón de género en su contra por parte del Presidente Municipal, pero por otro lado, dijo advertir que otras personas la ejercen en su contra y por ello ordena remitir copia de la sentencia, demanda y demás constancias a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de que realice la investigación correspondiente.

34. De ahí que considera que no deja claro a qué personas se refiere la responsable, resultando incongruente su determinación, ya que ella señaló al Presidente Municipal como el que realiza los actos y omisiones tendentes a obstruir sus funciones como Regidora de Hacienda, tales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-945/2021

como no convocarla a sesiones de cabildo, no escucharla respecto a temas relativos a sus funciones, y no tomarla en cuenta en la toma de decisiones correspondientes a la Comisión de Hacienda, además de que señaló que la insulta, difama y agrede, lo que en su concepto constituye violencia política en razón de género.

d) Falta de perspectiva de género e intercultural como elemento esencial para alcanzar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

35. Señala que el Tribunal local reconoce que el Presidente Municipal obstruye el ejercicio de su cargo como integrante de la Comisión de Hacienda y que, además, no la convoca a sesiones de cabildo; sin embargo, considera que no existe violencia política en razón de género.

36. De igual manera manifiesta que el Tribunal responsable realiza el estudio de los cinco elementos concluyendo que no se actualizan el uno y dos sin estudiar los demás, bajo el razonamiento de que el Presidente Municipal niega categóricamente cada uno de los hechos denunciados, al señalar que no la ha marginado y rechazado, así como tampoco ha ejercido violencia política en razón de género en su contra y que el cabildo ha estado unido desde el inicio de la administración; empero, se le ha invitado a la actora a la integración, pero únicamente obtiene desplantes y negativas hacia el trabajo del ayuntamiento.

37. Considera que los argumentos de la responsable evidencian la falta de perspectiva de género de los Magistrados del Tribunal local, al señalar que la obstrucción en el ejercicio de su cargo no se da por el hecho de ser mujer, ya que hay más mujeres y no se quejan; pues en

concepto de la responsable la problemática se dio a raíz del nombramiento de la tesorera municipal.

38. En ese contexto, indica que la Magistrada del Tribunal local emitió un voto particular, al considerar que se realiza un análisis aislado de los actos y hechos narrados, pues con las pruebas ofrecidas se advierten elementos para tener por acreditada la violencia política en razón de género, razones y argumentos que hace suyos para que sean tomados como parte de su agravio.

Metodología

39. Ahora bien, por cuestión de método esta Sala analizará primeramente los planteamientos identificados con el inciso “a)”, relativos a la obstrucción del cargo que señala la actora; y posteriormente en conjunto los identificados con los incisos “b)” y “d)” y, finalmente el identificado con el inciso “c)”, así como los argumentos vinculados con la violencia política en razón de género ya que en concepto de la actora se encuentran encaminados a evidenciar un actuar inexacto del Tribunal local de no haber concluido que sí estaba acreditada la citada violencia.

40. En el entendido que, con independencia de la metodología, lo realmente trascendental es que se realice el estudio de la totalidad de agravios, lo cual encentra apoyo en la jurisprudencia 4/2020 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁶

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TERCERO. Estudio de fondo

a) Falta de motivación y fundamentación

41. Al respecto, los agravios se consideran **infundados** por las razones que se expresan a continuación.

42. En principio, es importante señalar que, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 16, de la Carta Magna, se impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

43. Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber de exponer con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponiendo las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, en tanto que la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado.

44. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**.⁷

45. Bajo estas condiciones, la vulneración puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

⁷ Número de registro 238212.

46. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

47. Por su parte, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; así como también cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

48. Bajo estas premisas, contrario a lo alegado por la parte actora, este órgano jurisdiccional estima que el Tribunal responsable analizó ajustado a derecho los planteamientos expuestos en el escrito de demanda inicial en el que adujo que el Presidente Municipal no la convocaba a sesiones de cabildo ni a las reuniones celebradas por el ayuntamiento, lo cual le impedía ejercer su cargo como Regidora de Hacienda.

49. Se afirma lo anterior, porque el Tribunal responsable determinó el marco jurídico aplicable, y luego de establecer que, en el caso, estaba acreditado que la actora había asistido a trece tanto sesiones de cabildo como reuniones durante el año dos mil veinte; así como a dos en el año dos mil veinte, ello pues estaba acreditado que del once de enero al uno de febrero de dos mil veintiuno estuvo ausente por cuestiones de salud.

50. Sin embargo, adujo que de todas las sesiones de cabildo no obraba convocatoria a las mismas, por las cuales se haya citado a la actora; por tanto, al ser una obligación y facultad del Presidente Municipal de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-945/2021

convocar y celebrar sesiones ordinarias de cabildo por lo menos una vez a la semana, determinó **parcialmente fundado** el disenso expuesto por la actora y ordenó al munícipe convocarla con las formalidades y periodicidad establecidas en los artículos 48 y 68 de la Ley Orgánica Municipal.

51. Para esta Sala Regional, resulta importante dejar claro que el análisis del TEEO se encuentra justificado, en función de que verificó de las actas de sesión de cabildo que la actora no había expuesto las propuestas manifestadas en su demanda inicial, tan es así que aparece su firma mostrando su aprobación, motivo por el cual se advierte que ha participado y asistido a las mismas.

52. Por tanto, contrario a lo señalado por la parte actora, fue correcto que el tribunal responsable haya determinado tener por parcialmente fundado el agravio relativo a la omisión de no convocarla a sesiones de cabildo ante tal instancia, toda vez que se acreditó el incumplimiento del Presidente Municipal respecto de lo dispuesto en la legislación correspondiente, sin que obste el dar vista a la actora para que pudiera tener derecho de réplica.

53. Pues se advierte que el tribunal local sí valoró las actas de sesiones de cabildo aportadas, sin que fuese necesario transcribir los temas que se trataron en las mismas, pues dichos documentos y su falta formal de convocatoria llevaron a determinar la omisión del munícipe de convocar a la actora conforme a la Legislación municipal.

54. De ahí que se considere **infundado** el planteamiento de la actora respecto al primer tema de agravio.

55. Ahora bien, respecto a los identificados con los incisos b) y d) y aquellos planteamientos dirigidos a evidenciar la existencia de violencia política en razón de género, esta Sala Regional determina que los mismos son **fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada**, por las razones que se exponen.

Marco normativo

56. La Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el SUP-REC-164/2020,⁸ sostuvo que en casos donde se alegue la existencia de violencia política en razón de género, **se deben analizar los elementos del contexto donde se desarrollan las conductas** tachadas como violatorias, como pueden ser la falta de convocatoria a las sesiones de cabildo.

57. Asimismo, señaló que, si bien, no toda violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género, lo cierto es que se debe analizar la temática con perspectiva de género y bajo el principio de reversión de la carga probatoria de las conductas que se aleguen, así como los actos que se lleguen a tener por acreditados.

58. Ahora, se tiene que en los casos donde implique conductas o problemáticas sociales que afectan a las mujeres, como la violencia que, históricamente, han padecido, se debe tomar en consideración, entre otros elementos, el contexto social en el que ocurren los hechos de violencia, a fin de visibilizar si la situación de violencia o discriminación de género incide en la forma de aplicar el derecho al caso concreto⁹.

⁸ Sentencia emitida en el SUP-REC-164/2020, aprobada mediante sesión pública celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

⁹ De conformidad con la razón esencial de la Tesis: I.8o.P.31 P (10a.) de rubro: “**ACOSO SEXUAL. PARA ADVERTIR LA CONNOTACIÓN SEXUAL DE LA CONDUCTA**”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-945/2021

59. En el *Protocolo para juzgar con perspectiva de género* aprobado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁰ también se advierte que, en los casos donde se analice la posible violencia por razones de género, debe llevarse a cabo un **análisis del contexto** que permita descartar que en el caso concreto existe una relación asimétrica de poder o situación de violencia.

60. Por otro lado, en el *Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres*,¹¹ emitido por la Sala Superior también se señala que en los casos donde implique violencia política contra las mujeres se debe analizar, entre otras cosas, el entorno social donde se desarrollan las mujeres.

61. Ahora, dicho protocolo tiene como propósito orientar a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres en razón de género, facilitar la implementación de las obligaciones internacionales, nacionales y locales, así como dar cumplimiento al deber de diligencia, aunado a que establece un método para impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun y cuando las partes no lo soliciten.

62. Al respecto, resulta pertinente referir que el Protocolo en cita es una medida para la atención, sanción y reparación integral ante casos de violencia política contra las mujeres en razón de género y constituye una

REQUERIDA POR EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 179 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ES OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES ATENDER, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL CONTEXTO SOCIAL EN EL QUE OCURRIÓ EL HECHO”, Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Publicación: viernes 27 de noviembre de 2020, TESIS AISLADAS (Tesis Aislada (Constitucional, Penal))

¹⁰ Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

¹¹ Emitido el catorce de marzo de dos mil dieciséis.

guía para las autoridades que facilita la identificación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

63. Ahora bien, la Sala Superior también ha establecido¹² como criterio que, en casos de violencia política contra la mujer en razón de género, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, toda vez que en la mayoría de ocasiones los ilícitos se cometen de forma oculta o ante la ausencia de testigos y, por lo mismo, difícilmente se encuentra asentado en actas o documentos; es por ello que cualquier argumento, indicio o aportación de pruebas de la víctima toma relevancia para el análisis de lo acontecido.

64. En ese sentido, la manifestación de la existencia de actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se concatena con algún otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

65. La violencia política contra la mujer en razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

66. En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género,

¹² Al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-91/2020; SUP-REC-133/2020 y su acumulado, y SUP-REC-185/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-945/2021

en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

67. Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia; en ese sentido es la persona demandada, victimaria o la contraparte la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

68. Es de recalcar que, está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo 1º, párrafo quinto del Constitucional federal, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar, debe revertirse, al ser un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

69. Ese razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de “*discriminación estructural*” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y

prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta¹³.

70. Por otro lado, la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**¹⁴ refiere que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia **con base en una perspectiva de género**, para lo cual, tiene que implementarse un método¹⁵ en toda controversia judicial, en consideración de quien juzga.

71. Asimismo, la tesis P. XX/2015 (10a.) emitida por el Pleno de la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.”**¹⁶ reconoce que los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de

¹³ Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana” sentencia de octubre de 2012, párr. 40, 228, 228-238. refiriéndose al “impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables”. Por otra parte, en el “Caso Átala Riffo y Niñas v. Chile”, pp. 221 y 222, establece que “Es posible que quien haya establecido la norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede una inversión de la carga de la prueba.

¹⁴ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Pag. 836, Jurisprudencia (Constitucional)

¹⁵ 1) Identificar situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes; 2) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios, para visualizar las situaciones de desventaja provocadas por el sexo o género; 3) En caso de pruebas insuficientes para aclarar la violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas para visibilizar las situaciones; 4) De detectarse la situación de desventaja, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; 5) Aplicar los estándares de derechos humanos; y, 6) Procurar un lenguaje incluyente.

¹⁶ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 22, septiembre 2015, tomo I, pag. 235, Tesis Aislada (Constitucional).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-945/2021

acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y exige que todos los órganos jurisdiccionales impartan justicia con perspectiva de género.

Derecho a una vida libre de violencia y violencia política contra la mujer en razón de género

72. El derecho humano de la mujer a una vida libre violencia y discriminación, está plenamente reconocido en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 y 4; en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículos 1 y 16; en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “*Convención de Belém do Pará*”, artículo 2, 6 y 7; los cuales constituyen un bloque de constitucionalidad; además, en el orden legal se encuentra en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

73. La reforma de dos mil veinte¹⁷ tuvo como intención prevenir, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género en contra de las mujeres, así como establecer medidas de protección y reparación del daño, entre otras cuestiones.

74. Especialmente se reconoció que la violencia política por razón de género se configura al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre

¹⁷ Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, se reformaron siete leyes: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o cargo público; como lo establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁸, artículo 20 BIS.

75. Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

76. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

77. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

78. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de

¹⁸ En adelante LGAMVLV



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-945/2021

género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.¹⁹

79. Además, la violencia se puede suscitar de las siguientes maneras, conforme la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 6:

- *Violencia psicológica.* Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- *Violencia física.* Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.
- *Violencia patrimonial.* Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y

¹⁹ Jurisprudencia 48/2016 de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

- *Violencia económica.* Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.
- *Violencia sexual.* Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.
- Cualesquiera otras *formas análogas* que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

80. Asimismo, por *violencia verbal* se entiende como aquellos ataques realizados a través de las palabras, con la finalidad de amedrentar, denostar, insultar o maltratar a la víctima con el objeto de causarle daño a corto o largo plazo, siendo una forma de maltrato psicológico que se da en personas de cualquier edad²⁰.

81. Otro aspecto fundamental, lo constituye la observancia del principio de congruencia que debe regir en las determinaciones judiciales.

²⁰ Como se señaló en el juicio SX-JDC-68/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-945/2021

82. Respecto de dicho tema, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

83. En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes:

- a) Más de lo pedido;
- b) Menos de lo pedido, y
- c) Algo distinto a lo pedido.²¹

84. Es pertinente señalar, que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

85. En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí.

86. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

87. Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro:

²¹ Así se consideró en juicio ciudadano SUP-JDC-1841/2019.

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”.²²

88. Por su parte, la Primera Sala de la SCJN se ha pronunciado en el sentido de precisar que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la *litis* y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos.

89. Lo anterior se encuentra en la jurisprudencia 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.²³

Argumentos del Tribunal responsable

90. Respecto al tema de agravio en la instancia local identificado como **“violencia política en razón de género”**, la autoridad responsable concluyó que no se actualizaban los elementos uno y dos del Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres.

91. Que, si bien quedó acreditado la obstrucción de ejercicio del cargo de la actora como concejal y como integrante de la Comisión de Hacienda, porque no se le ha convocado debidamente a las sesiones de cabildo ni a las reuniones de dicha comisión, como tampoco se le

²² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

²³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXI, Abril de 2005, página 108, con número de registro 178783.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-945/2021

proporciona información de manera completa, ello no puede ser considerado como constitutivo de violencia política en razón de género.

92. Además, indicó que de las actas de sesiones de cabildo celebradas se advertía que la actora ha participado y asistido a las mismas, por lo que concluyó que tal obstrucción no es exclusivamente por el género.

93. Lo anterior, toda vez que no existe prueba alguna que acredite que se deba al hecho de que la actora es mujer y que más bien obedece a una problemática que dio origen con el nombramiento de la tesorera municipal, de ahí que consideró que tal inconformidad atañe a la vida interna y de auto organización del propio ayuntamiento.

94. Asimismo, señaló que respecto a los insultos y agresiones que adujo, no manifestó la manera en cómo dicho Presidente Municipal las realiza en su contra, o al menos de manera mínima a qué insultos y agresiones se refiere, por ello no quedó acreditado la violencia institucional y psicológica en su contra.

95. Por tanto, determinó que eran improcedentes las medidas de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y no repetición que solicitó la actora, pues no fue acreditada la violencia que adujo sufrir, al menos en el ámbito de esa autoridad electoral.

96. Empero, la autoridad responsable señaló que si bien no se acreditó la violencia política en razón de género en contra de la actora por parte del Presidente Municipal; no implicaba que persona o personas diversas, sí la ejercieran en su contra, por lo que a fin de no vulnerar el derecho de acceso a la justicia de la promovente ordenó remitir copia certificada de la sentencia impugnada, la demanda inicial y sus anexos a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso

Electoral del IEEPCO, para la investigación correspondiente a través del procedimiento especial sancionador.

97. También, respecto a las medidas de protección otorgadas a la actora mediante acuerdo plenario de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, aun cuando no se tuvo por acreditada la violencia política en razón de género, se dejaron subsistentes hasta en tanto culmine la cadena impugnativa.

98. Ahora bien, en concepto de esta Sala Regional el actuar de la responsable se considera contrario a derecho, debido que tenía el deber de juzgar con perspectiva de género y considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como en el caso sucede.

99. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el **principio de exhaustividad**, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a **estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión**, lo que se considera tampoco sucedió.

100. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **12/2001** emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.²⁴

²⁴ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17. También disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-945/2021

101. En el caso concreto, la actora señala que la sentencia carece de exhaustividad pues en su concepto la responsable no realizó una valoración adecuada de las pruebas que presentó en su demanda inicial y que pasó por alto muchos de los hechos que relató se dan en el ambiente de lo privado y que aún cuando las conductas relatadas se den en las sesiones de cabildo o reuniones de trabajo en el municipio, no es posible recabar evidencia al respecto, por ello solicitó se **aplicara el principio de la reversión de la carga de la prueba.**

102. Además, considera que los argumentos de la responsable evidencia la falta de perspectiva de género de los Magistrados del Tribunal local, al señalar que la obstrucción en el ejercicio de su cargo no se da por el hecho de ser mujer, ya que hay más mujeres y no se quejan; pues en concepto de la responsable la problemática se dio a raíz del nombramiento de la tesorera municipal.

103. En el caso concreto, esta Sala Regional estima que el Tribunal responsable abordó de forma incorrecta la problemática que se sometió a su consideración, toda vez que omitió realizar un análisis con perspectiva de género, como se explica en seguida.

104. En primer lugar, debió precisar cuáles fueron los argumentos a través de los cuales la hoy actora adujo la comisión de violencia política en razón de género, tomando en cuenta el contexto en el que sucedieron los hechos conforme a la narrativa expuesta en la demanda, con lo aducido por el Presidente Municipal y aquellos elementos que se desprendían de las pruebas aportadas.

105. Así, estaría en condiciones de advertir que, desde el momento en que la actora tomó posesión del cargo de regidora de hacienda ha vivido

un clima de hostilidad por parte del Presidente Municipal que, inclusive, la ha llevado a presentar su renuncia ante la asamblea general comunitaria y ante el propio Presidente Municipal.

106. Además, la hoy actora manifestó sentirse incómoda en el desempeño de su cargo, debido a que sus funciones derivan de lo que previamente le encomienda el Presidente Municipal y luego le son canceladas sin previo aviso. De tal manera que sus atribuciones se reducen a comprar material de intendencia, como se advierte a continuación.

107. En efecto, el Tribunal responsable al realizar el estudio del agravio identificado como **“Actos y omisiones que le impiden ejercer el cargo como regidora”**, señaló que el Presidente Municipal al rendir su informe circunstanciado negó lo aducido por la actora, refiriendo que, efectivamente, en lo único que se ha desempeñado la Regidora de Hacienda es en querer realizar compras, **manifestación que fue robustecida con el dicho de la actora** en el sentido de que sus funciones se habían reducido a comprar material de intendencia, **y que no fue considerada por la responsable.**

108. Y que además se refuerza con lo exteriorizado por el Presidente Municipal, mediante oficio sin número de seis de marzo de dos mil veintiuno, dirigido al Tribunal responsable²⁵, en el que adujo: ***“...En lo único que se ha desempeñado es en querer o realizar actos de gerente de compras y no en promover políticas públicas e incentivos para la recaudación de ingresos fiscales a través de su regiduría...”***, argumento que repite en diversas ocasiones a lo largo de dicho oficio.

²⁵ Visible en la página 172 del Cuaderno Accesorio Único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-945/2021

109. Así como el planteamiento “...*en ningún momento ha existido agravio alguno, ya que ella misma es quien propicia el omitir sus funciones por desconocer las mismas...*”, que de la misma manera reproduce en diferentes párrafos.

110. Y, los argumentos “...Ya que las regidoras y regidores siempre comunican sus actividades al Cabildo, **siendo que ella es la única que actúa de manera deliberada...**”, o el que dice: “...**porque ella siempre la ha caracterizado su carácter y temperamento fuerte**, no permitiendo la conciliación...”, manifestados mediante oficio sin número signado por el Presidente Municipal dirigido al Tribunal responsable, de cinco de marzo del año en curso.

111. Ahora bien, el Tribunal responsable concluyó que la actora partía de una premisa incorrecta al considerar que, al ser titular de la Regiduría de Hacienda, tenía las facultades para administrar la hacienda pública municipal; empero, esta Sala Regional considera que quien le encomendaba realizar funciones ajenas a su cargo era el presidente municipal, como se evidencia con el dicho de la actora cuando señala que llegó a varios acuerdos con las empresas que debían predial, lo que le informó al Presidente Municipal y estuvo de acuerdo, minutos después llegaron los policías con un comunicado, donde se advertía que los pagos se debían realizar en la tesorería y no a ella, lo que la hizo pasar una gran vergüenza; por tanto, se considera que dicho Tribunal no empleó una perspectiva de género al juzgar dichos planteamientos ni fue exhaustivo en su estudio.

112. De igual manera, el Tribunal local incorrectamente señala que la obstrucción en el ejercicio del cargo de la actora no se daba por el hecho de ser mujer, pues hay más mujeres en el ayuntamiento; aspecto que

denota una visión estereotipada que reproduce situaciones de desventaja, porque el hecho de que otras mujeres no cuestionen el proceder de la autoridad municipal, en modo alguno puede concluirse que no hay violencia política en razón de género.

113. Asimismo, se considera que el Tribunal responsable no fue exhaustivo al analizar la totalidad de los agravios expuestos y, por ende, los elementos de prueba que fueron aportados, debido a que **no tomó en cuenta el escrito de veintitrés de octubre de dos mil veinte signado por la actora²⁶ dirigido al Presidente Municipal** en el que da a conocer su decisión de interrumpir la relación laboral que se mantienen con el mismo, reservándose el derecho de renuncia ante la asamblea general comunitaria y que se deslinda de toda responsabilidad de los acuerdos tomados y de las acciones ejecutadas.

114. Explicando que: “...*ESTA DECISIÓN HA SIDO MOTIVADA POR ASUNTOS MERA MENTE (SIC) PROFESIONALES YA QUE EL C. PRESIDENTE HA LIMITADO EN TODO MOMENTO MIS FUNCIONES DENTRO DEL AYUNTAMIENTO DEROGÁNDOSE LAS POR COMPLETO A LA TESORERA MUNICIPAL, ME ASIGNA TAREAS QUE AL POCO TIEMPO DE DESEMPEÑARLAS SE ME RELEVA SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA, NO HE SIDO NOTIFICADA PARA INTEGRAR DEBIDAMENTE LA COMISIÓN DE HACIENDA DE DONDE SE DISCUTAN TEMAS RELACIONADOS AL RAMO, NO SE ME CONTEMPLA COMO PARTE DEL EQUIPO DE TRABAJO PARA LA PLANEACIÓN, EJECUCIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS OBRAS PÚBLICAS QUE SE DESARROLLAN DENTRO DE LA POBLACIÓN, AASÍ MISMO EL ACONTECIMIENTO OCURRIDO*

²⁶ Visible en la página 126 del Cuaderno Accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-945/2021

EL DÍA DE HOY 23 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE EN LA OFICINA ADMINISTRATIVA DEL PARQUE MAQUILADOR OAXACA 2000, SE ME DESACREDITÓ COMO FUNCIONARIO DEL H. AYUNTAMIENTO AL PRESENTAR UN OFICIO GIRADO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DONDE INFORMA AL C.P. FELIPE SANTIAGO LÓPEZ ADMINISTRADOR DEL PARQUE MAQUILADOR QUE MI PERSONA NO TIENE LA FACULTAD Y DERECHO DE REALIZAR LA GESTORIA QUE MINUTOS ANTES HABÍA APROBADO DE MANERA VERBAL EN LAS OFICINAS MUNICIPALES, CUASÁNDOME GRAN HUMILLACIÓN ANTE EMPRESARIOS Y PERSONAL ADMINISTRATIVO QUE SE ENCONTRABAN EN EL LUGAR.”

115. Mismo escrito que tiene rúbrica, sello de recibido por la Presidencia Municipal de Magdalena Apasco, con fecha de veintitrés de octubre de dos mil veinte, y la leyenda: “Recibido para revisión observa la Ley de Funcionario Público y Ley Orgánica Municipal.

116. De lo anterior, se hace patente de la narrativa que la Regidora de Hacienda **fue limitada por el Presidente Municipal en sus funciones**, al grado de orillarla a manifestar su deseo de renunciar por los hechos que manifestó la desacreditaron y humillaron frente a otras personas, mismos que hizo de su conocimiento en la misma data en que sucedieron; y que incluso señaló que la llevaron a presentar su renuncia ante la asamblea general comunitaria y exponer su situación, empero, la comunidad la respaldó para que siguiera desempeñando el cargo.

117. La misma suerte corrieron las capturas de pantalla que aportó la actora, con las que pretendió demostrar que había enviado un oficio al Regidor de Salud con algunas sugerencias relacionadas con la situación

de pandemia, lo anterior debido al comentario que le hizo de que era un invento del gobierno y que ella no era una persona seria para que le creyera, situación que señala la actora le comunicó el Regidor al Presidente Municipal, de ahí fue que este último se comunicó con la actora por el grupo de whatsapp, manifestándole que no se metiera a usurpar el trabajo de otros y que se limitara a participar.

118. Lo mismo sucede con las pruebas técnicas que ofreció la actora en su escrito inicial de demanda y que de una conversación entre la actora y el Presidente Municipal, principalmente de la grabada en fecha diez de noviembre de dos mil diecinueve (con motivo de la reunión que sostuvieron de manera previa a entrar en funciones), se desprende lo siguiente:

***R. Hacienda:** y cuando yo tenga el documento y entonces cuando usted me solicite algo que me corresponde en mis funciones y la asamblea lo tome como a bien y yo se lo pueda dar adelante, pero creo que no tiene caso.*

***Presidente:** es un desacato y una muy falta de respeto muy grave, es lo que le digo que lo bueno que lo estamos haciendo en su casa de la señora discúlpenos por tener esta situación.*

Como autoridad de adelante exijo respeto nos guste o no, nos guste desafortunadamente por eso desde el principio nosotros aceptamos el cargo como les dije en un principio en todo lugar va a tener un jefe a mí no me gustó mi jefe y así pero mi jefe dice una situación o un gerente en nuestro departamento y créame que va a ocurrir.

***R. Hacienda:** pero usted no es jefe*

***Presidente:** discúlpeme señora pero al final de cuentas mire y esa es su falta de respeto yo deberás de verdad léalo de verdad la situaciones es de que aquí si sigue con esta actitud en su momento lo único que vamos a hacer es levantarle sus faltas administrativas en base a lo que usted actúa porque de verdad a una autoridad se tiene que respetar de verdad no es un comité, no es un comité y mire el que comience hacer más conflicto debe llevar ya ahora sí.*

...

***R. Hacienda:** y me corresponde emitir mi punto de vista.*

***Presidente:** no, no, no.*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-945/2021

R. Hacienda: de lo que yo vea que está mal

Presidente: no, no

R. Hacienda: es que está mal llegar a imponernos algo.

R. Educación: al final, pero ya está pues, y no es porque yo quiera que quede el que yo lleve he he para nada, yo simplemente dije escuchen y ustedes decidan no, así quedamos.

...

119. Ahora bien, de la citada prueba se desprende la inconformidad de la regidora de educación y la actora, debido a que el Presidente Municipal no las tomó en cuenta para elegir a la persona que desempeñaría la Tesorería Municipal, y además se consideró como jefe de los integrantes del cabildo, cuando no existe una relación jerárquica o grado de subordinación entre los ediles.

120. Asimismo, se desprende el señalamiento que hizo la actora en el sentido de que recibió amenazas por parte del Presidente Municipal de levantarle actas administrativas si continuaba contrariando sus determinaciones, derivado de querer consensuar el nombramiento de la tesorería municipal.

121. Aunado a lo anterior, cabe destacar que está acreditado que tampoco se le ha convocado a las sesiones de la Comisión de Hacienda que incluso encabeza el Presidente Municipal.

122. Ahora bien, las pruebas documentales que fueron aportadas por la actora y que son valoradas de conformidad con lo previsto por los artículos 14, apartado 1, inciso a) y b), en relación con el 16, apartados 1, 2 y 3 de la Ley General de Medios, y que, al no haber sido objetadas en ningún momento, hacen prueba plena sobre la veracidad de su contenido.

123. Por tanto, se concluye que dichos documentos debieron valorarse a partir del criterio de reversión de la carga de la prueba, pues no existe

prueba por parte del ayuntamiento que muestre que ha propiciado condiciones para el ejercicio del cargo de la actora.

124. Asimismo, se considera que no obstante, en cuanto a los altercados que adujo la actora sufrió su esposo por parte del hermano del Presidente Municipal, se dejaron a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía pertinente, **se debieron tomar en cuenta por el Tribunal responsable**, pues de acuerdo a lo manifestado los actos de violencia trascendieron a su ámbito familiar, tan es así que al momento de presentar su demanda inicial solicitó medidas de protección no sólo para ella sino para su esposo e hijas.

125. Lo anterior, desde la óptica de este órgano colegiado las razones que han sido expuestas revelan la omisión del Tribunal responsable de adoptar una perspectiva de género para abordar la problemática que se sometió a su consideración.

126. En ese contexto, valorados en su conjunto todos los elementos de prueba señalados **acreditan los actos que impiden a la actora ejercer su cargo como Regidora de Hacienda dentro del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Oaxaca**, de ahí que se consideren **fundados** los planteamientos relativos a la falta de exhaustividad y omisión de juzgar con perspectiva de género.

127. Ahora bien, por cuanto hace al tema de agravio hecho valer por la actora relativo a la incongruencia de la sentencia impugnada identificado con el inciso “c”, debido a que, por un lado, se considera que no existe violencia política en razón de género en su contra por parte del Presidente Municipal, y por otro lado, se advirtió que otras personas la ejercen en su contra.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-945/2021

128. Y por ende, determinó remitir copia de la sentencia, demanda y demás constancias a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de realizar la investigación correspondiente.

129. Esta Sala Regional determina que el citado planteamiento de incongruencia es **parcialmente fundado**, lo anterior se considera porque el Tribunal responsable no indicó qué persona o personas fueron las que consideró cometieron actos de violencia política en razón de género en contra de la actora.

130. Igualmente, se debe destacar que no existe en la sentencia impugnada algún planteamiento dirigido a justificar el motivo por el cual le era imposible analizar los actos y omisiones de diversas personas dentro del estudio que ya había emitido y que, por ende, consideró debía hacerlo la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del IEEPCO para que realizara la investigación correspondiente vía procedimiento especial sancionador, sin indicarle cuales eran o en qué consistían.

131. De ahí que se considere **parcialmente fundado** el planteamiento de incongruencia.

132. Ahora bien, al haber resultado fundados y parcialmente fundado los agravios, lo ordinario sería revocar la resolución impugnada a fin de que el Tribunal local realice un nuevo estudio sobre la controversia planteada.

133. Sin embargo, a fin de evitar un posible riesgo de revictimización a la actora, esta Sala Regional determina que es procedente el estudio

con plenitud de jurisdicción de la controversia planteada ante el Tribunal responsable, de conformidad con el artículo 6, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

134. Sentado lo anterior, lo procedente es realizar el análisis de los cinco elementos establecidos en la jurisprudencia **21/2018**²⁷, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, para poder determinar si de los hechos analizados en su conjunto, y de las manifestaciones realizadas por la actora y que el Tribunal responsable dejó de analizar, vistas en su conjunto, constituyen violencia política por razón de género.

I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público

135. Este elemento se cumple, dado que indudablemente las conductas acreditadas del Presidente Municipal de Magdalena Apasco, Oaxaca (omisión de convocar a sesiones; obstrucción de funciones como integrante de la Comisión de Hacienda y; obstrucción para ejercer el cargo de la Regiduría de Hacienda) se desplegaron en el contexto del ejercicio de sus derechos político-electorales en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de Regidora de Hacienda del Municipio de Magdalena Apasco, Oaxaca.

²⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, así como <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-945/2021

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas

136. También se cumple, porque las conductas fueron realizadas por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Oaxaca, contra la Regidora de Hacienda del mismo municipio.

III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual

137. Igualmente se cumple, pues se tuvo por acreditada la obstaculización del que ha sido objeto tanto en sus funciones como integrante de la Comisión de Hacienda como para ejercer el cargo de Regidora de Hacienda y la omisión de convocarla con las formalidades y periodicidad que la ley impone.

138. Cabe destacar que si bien, el Presidente Municipal negó categóricamente haber cometido las conductas que la actora le atribuyó, en estima de esta Sala Regional, la sola negativa en modo alguno le resta valor indiciario a lo aducido por la actora, ya que, del estudio realizado líneas arriba, se acreditó, entre otras cuestiones:

- Que el trato sólo se observó con ella.
- Que no fue convocada a sesiones de cabildo ni como integrante de la Comisión de Hacienda.

- Que no tomó en cuenta que la violencia trascendió a su ámbito familiar.
- Que no obran ninguna acta de la Comisión de Hacienda.
- Que fue amenazada con levantarle actas administrativas.
- Que se vio limitada en sus funciones como integrante de la Comisión de Hacienda y para ejercer el cargo de la regiduría de hacienda.
- Que no se tomó en cuenta la renuncia presentada por la actora debido al actuar del Presidente Municipal
- Que el Presidente Municipal manifestó ser el jefe, haciendo la comparativa con el cargo de Gerente y que tenía que obedecer.

139. Lo anterior, porque como ya se razonó, no se advierte que el Presidente Municipal haya cumplido con la carga de la prueba respecto de los hechos que le atribuyó la actora; por tanto, permite constatar que dichas conductas fueron realizadas por la autoridad municipal citada.

140. En efeto, de lo acreditado se concluye que constituye violencia simbólica, psicológica y política en contra de la actora, toda vez que se dirigieron a limitar y restringir su ámbito de actuación como servidora pública frente a su comunidad, además del sentimiento de incomodidad y hostilidad para desempeñar sus actividades, al grado de que presentó su renuncia.

141. En ese orden, y en atención al principio de reversión de la carga probatoria, si bien existen diversas tipologías de violencia -entre las que se encuentra la psicológica- si se tienen por acreditados los actos que la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-945/2021

configuran, se estima innecesario verificar que éstos hubieren producido un daño en el estado emocional o en la psique de la víctima, pues en todo caso, los dictámenes o este tipo de instrumentos, más que acreditar un daño efectivo para sustentar la violencia política, tienen el propósito de servir de apoyo para establecer medidas de reparación integral a favor de las víctimas.

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres

142. El cuarto elemento también se cumple, ya que la obstaculización en el ejercicio del cargo del cual la actora ha sido objeto, se hizo con el propósito de que asumiera una posición de subordinación que pudo anular o disminuir su reconocimiento frente a otras mujeres integrantes del cabildo y que tuvieran como resultado una afectación en el ejercicio del cargo para el cual fue electa.

V. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres

143. Finalmente, el quinto elemento también se cumple, toda vez que esta Sala Regional estima que existe una conducta reiterada en la obstaculización en el ejercicio del cargo de la actora.

144. En efecto, en el caso se observa que desde el inicio no sólo ella sino también la Regidora de Educación, así como la suplente del Síndico, se opusieron a las contrataciones que realizó el Presidente

Municipal sin tomarlas en consideración, tan es así que quedó acreditado:

- Que el presidente la amenazó con levantarle actas administrativas si continuaba oponiéndose a sus determinaciones.
- Que dentro de las pruebas técnicas se evidencia que la regidora de educación y la actora estuvieron inconformes debido a que el Presidente Municipal no las tomó en cuenta para elegir a la persona que se desempeñaría como tesorera municipal.

145. De lo anterior se observa que las mujeres deben ser sumisas y alinearse con las decisiones de otras personas.

146. Además, se debe precisar que a partir de lo razonado líneas arriba, es posible advertir que existe una discriminación indirecta por su género, tan es así, que quedaron acreditadas las limitaciones que sólo se dirigen a la actora por ser mujer y no así a otro integrante del ayuntamiento.

147. Asimismo, se observa que existen una afectación de manera desproporcionada y diferenciada con relación al género, lo que crea convicción plena para este órgano jurisdiccional, que los actos perpetrados por el Presidente Municipal fueron por el hecho de ser mujer; lo cual implicaba necesariamente que el Tribunal local aplicara la reversión de la carga de la prueba, ante la imparcialidad de su actuar y de sus dichos, lo que evidentemente no hizo.

148. Además, el hecho de que Tribunal responsable aduzca que la obstrucción de cargo no obedece a elementos de género pues la administración se encuentra integrada por otras mujeres, **se considera**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-945/2021

como una visión estereotipada que producen situaciones de desventaja al decidir.

149. De ahí que, por cuanto hace al supuesto (i) se dirija a una mujer por ser mujer, se estime acreditado, toda vez que la actora es mujer, cuyas conductas realizadas por el Presidente Municipal impactan propiamente por el género, esto es por ser mujer.

150. Por cuanto hace al supuesto (ii) tenga un impacto diferenciado en las mujeres, se configura, ya que se evidencia que la obstaculización al cargo de la actora fueron conductas que tuvieran un impacto diferenciado y desventajoso por el hecho de ser mujer.

151. Por cuanto hace al supuesto (iii) también se advierte que la obstaculización al cargo de la actora se dio en total medida hacia la mujer, ya que, desde la perspectiva de esta Sala Regional, queda demostrado que los actos de obstrucción para el ejercicio del cargo se llevaron a cabo en perjuicio de la mujer, por el hecho de pertenecer al género femenino.

152. Máxime, que se advierten elementos discriminatorios hacia ella como lo son el cúmulo de conductas de intimidación que vistas en su conjunto, se encuadran como estereotipo de género, pues se trata de una mujer con tareas de poca relevancia dentro del ayuntamiento.

153. Hasta aquí, del estudio realizado esta Sala Regional considera que vistos en su conjunto **los actos cometidos por el Presidente Municipal sí actualizan la violencia política por razón de género contra la actora.**

CUARTO. Efectos de esta sentencia

154. En concepto de esta Sala Regional, al resultar **fundados y parcialmente fundado** los agravios relacionados con el indebido análisis relativo a la violencia política por razón de género, lo procedente es **revocar**, la sentencia controvertida para los efectos que a continuación se precisan:

- a. Se **tiene** acreditada la violencia política en razón de género contra Lizeth Chávez Chávez, ejercida por parte del Presidente Municipal de Magdalena Apasco, Oaxaca.
- b. **Cesa el carácter cautelar** de las medidas de protección dictadas a favor de la actora adoptadas por el Tribunal local, mediante el Acuerdo Plenario respectivo.
- c. Lo anterior, toda vez que dado el sentido de la presente determinación resulta necesario se **ordene** la implementación de las medidas de reparación integral a favor de Lizeth Chávez Chávez, de conformidad con lo previsto en el considerando siguiente de la presente sentencia.

QUINTO. Medidas de reparación integral²⁸

155. De conformidad con las razones contenidas en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral,²⁹ existe la obligación de las autoridades jurisdiccionales en la materia, ante casos de violencia política por razones de género, **de delinear las acciones para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.**

²⁸ Similares criterios se han sostenido en los juicios ciudadanos SX-JDC-118/2018, SX-JDC-354/2018, SX-JDC-397/2018, SX-JDC-555/2018 y SX-JDC-290/2019.

²⁹ Jurisprudencia **48/2016**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-945/2021

156. A partir de lo anterior, y tomando en consideración que en el caso quedó acreditado que el Presidente Municipal **obstruyó** el ejercicio del cargo de la actora y la **invisibilizó** en su carácter de Regidora de Hacienda del Municipio de Magdalena Apasco, Oaxaca y que esos actos y omisiones son constitutivos de violencia política por razón de género en contra de Lizeth Chávez Chávez, con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 124, fracciones I y II, de la Ley General de Víctimas, lo procedente es reparar el derecho humano que se vulneró a la promovente, mediante una reparación integral.

157. En este sentido, en los informes anuales de dos mil diez y dos mil once, la Corte Interamericana de Derechos Humanos incluyó definiciones de las medidas a las cuales se refiere el artículo 63³⁰ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

158. Sobre este particular, señaló que las **medidas de satisfacción** se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimientos y las aflicciones causados por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas).

159. Asimismo, la Corte estableció que éstas comprenderán, entre otros, actos u obras de alcance o repercusión pública, actos de

³⁰ Artículo 63.

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

reconocimiento de responsabilidad, disculpas públicas a favor de las víctimas y actos de conmemoración de las víctimas, pretendiendo de esta manera la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos.”³¹

160. Así, algunos ejemplos de medidas de satisfacción son: **(i)** acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio a la memoria de las víctimas; **(ii)** publicación o difusión de la sentencia; **(iii)** medidas en conmemoración de las víctimas o de los hechos; **(iv)** becas de estudio o conmemorativas; y e) implementación de programas sociales.

161. Por su parte, las **garantías de no repetición** son medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso, materia de estudio.

162. Estas garantías tienen un alcance o repercusión pública y, en muchas ocasiones, resuelven problemas estructurales viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.

163. Para tales efectos, las garantías de no repetición se pueden dividir a su vez en tres grupos según su naturaleza y finalidad, a saber: **(i)** medidas de adecuación de la legislación interna a los parámetros convencionales; **(ii)** capacitación a funcionarios públicos en derechos humanos; y **(iii)** adopción de otras medidas para garantizar la no repetición de violaciones.³²

³¹ CoIDH, Informe Anual 2011, San José, 2011, pp. 18 y 19.

³² Ídem.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-945/2021

164. Finalmente, respecto de la **supervisión del cumplimiento de sentencia**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Penitenciarias de Mendoza contra Argentina*³³ se refirió al “deber de informar” sobre el cumplimiento de las medidas de protección otorgadas, e indicó que, no se cumple con la sola presentación formal de un documento, sino que constituye una obligación que requiere para su efectivo cumplimiento la presentación de un documento en un plazo y con la referencia material específica, esto es, cierta, actual y detallada de los temas sobre los cuales recae la obligación.

165. Así, la Corte Interamericana ha reconocido que es fundamental que las medidas ordenadas se reflejen en informes estatales que contengan los medios, acciones y objetivos determinados por el Estado en función de las específicas necesidades de protección de los beneficiarios, a efecto de dar sentido concreto y continuidad a los informes, es decir, se requiere información suficiente que permita evaluar la situación real de riesgo actual que puedan enfrentar los beneficiarios de las medidas otorgadas.³⁴

166. En ese mismo sentido, la CEDAW³⁵ emitió la recomendación 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer en la que señala a los Estados parte como medida preventiva a adoptar y aplicar medidas legislativas y otras medidas adecuadas para abordar las causas subyacentes de la violencia por razón de género contra la mujer, en

³³ CoIDH, Caso de las Penitenciarias de Mendoza vs. Argentina, Medidas provisionales, 30 de marzo de 2006. Consultable en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/penitenciariamendoza_se_03.pdf

³⁴ Véanse también los casos *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, medidas provisionales, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de mayo de 2008, y *Clemente Teherán vs. Colombia*, medidas provisionales, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de junio de 1998.

³⁵ El veintisiete de julio de dos mil diecisiete.

particular las actitudes patriarcales y de los estereotipos y la desigualdad, formular y aplicar medidas eficaces con la participación de todas las partes interesadas para abordar y erradicar los estereotipos y los perjuicios.

167. Asimismo, señala la creación de programas de concientización que promuevan una comprensión de la violencia por razón de género contra la mujer como algo inaceptable y perjudicial.

168. Como medidas de protección se señalaron aprobar y aplicar medidas eficaces para proteger y ayudar a las mujeres denunciantes y a los testigos de la violencia por razón de género, antes, durante y después de las acciones judiciales, mediante la protección de su privacidad, prestación de mecanismos de protección adecuado y accesible para evitar la posible violencia o más actos de ésta.

169. Por su parte, la Ley General de Víctimas, cuya observancia es de orden público e interés social en todo el territorio nacional, prevé como objetivos los siguientes:

a. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

b. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-945/2021

mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

c. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

d. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;

e. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

170. Con relación a ello, en su artículo 26 señala: las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

171. Ahora bien, como ha quedado acreditado que el Presidente Municipal de Magdalena Apasco, Oaxaca, llevó a cabo actos y omisiones que vulneraron el derecho político-electoral de la actora de ejercer su cargo como Regidora de Hacienda, los cuales configuran violencia política en razón de género en su perjuicio; de ahí que al existir un derecho humano conculcado y una situación de extrema gravedad se

requiere la implementación de medidas urgentes para evitar daños irreparables.³⁶

172. A partir de lo anterior y de conformidad con lo señalado por el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 30 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, se procede a dictar las medidas que, en consideración de esta Sala Regional, son pertinentes para restituir a la actora en el ejercicio de su derecho político-electoral así como dar cumplimiento efectivo a la presente sentencia.

173. En consecuencia, esta Sala Regional **ordena** como **medidas de protección**, que Jesús Santiago Santiago como **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Oaxaca**, se abstenga de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio a la ciudadana Lizeth Chávez Chávez como Regidora de Hacienda del Municipio citado.

174. Asimismo, se **ordena** a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca** instrumentar las medidas preventivas en el Municipio de Magdalena Apasco tendentes a otorgar **especial protección a la actora** con el fin de evitar situaciones de violencia que

³⁶ Al respecto, para el dictado de las medidas provisionales, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha señalado que, se deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 63, párrafo 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 27, párrafo 1, del Reglamento de la Corte, los cuales son tres: extrema gravedad, urgencia y evitar daños irreparables. Estos elementos han sido definidos jurisprudencialmente de la siguiente manera. **Por extrema gravedad**, se ha entendido que esté en su grado más intenso o elevado. El carácter de **urgente** implica que el riesgo o amenaza involucrados sean inminentes, lo cual trae como consecuencia que la respuesta para remediarlos sea inmediata. Por lo que hace, al **daño**, se requiere que exista una probabilidad razonable de que se materialice y no recaiga en bienes o intereses jurídicos que puedan ser reparables. Para mayores referencias véanse los casos: Internado Judicial de Monagas (la Pica) vs. Venezuela de 3 de julio de 2007, y Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala de 19 de septiembre de 1995.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-945/2021

pudiesen poner en riesgo su integridad, o incluso su vida y la de su familia; ambas medidas de protección hasta que concluya el cargo para el que fue electa.

175. En este sentido, además de lo anterior, y conforme a lo establecido en el recurso de reconsideración SUP-REC-91/2020 lo procedente es **darle vista** al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Oaxaca.

176. Lo anterior para que, conforme al Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Oaxaca, en relación con el diverso INE/CG269/2020, por el que se aprobaron los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, registre a **Jesús Santiago Santiago**, en el referido Registro Estatal y, conforme a sus propios lineamientos, realice la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para efecto de que también se le inscriba en el Registro Nacional.

177. Para dichos efectos, las autoridades administrativas electorales tanto local como nacional, deberán considerar que, en términos de lo señalado por el artículo 11, inciso a) de los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, la falta atribuida al Presidente Municipal debe considerarse como **ordinaria** en atención a

que se dio de manera desproporcionada contra una mujer en el ejercicio de su cargo³⁷.

178. Además, es preciso destacar que el Ayuntamiento de Magdalena Apasco, se rige por sistemas normativos internos, y que la hoy actora se desempeña como Regidora de Hacienda del citado municipio, quien además se ostenta como indígena.

179. Por lo cual, de conformidad con el artículo 11, apartado 1, inciso c) de los citados Lineamientos, deberá permanecer en dicho registro por un periodo de **seis años** contados a partir de la respectiva inscripción.

180. Ello, atendiendo a que la conducta reprochable fue cometida en contra de una mujer que pertenece a una comunidad indígena; por tanto, deberá incrementarse dicha sanción en una mitad respecto de lo considerado en el inciso a) de los Lineamientos, de ahí que se le sumen 2 años más.³⁸

181. Con relación a la **garantía de no repetición**, se **ordena** al Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Oaxaca que, a la brevedad, elabore y apruebe los *Lineamientos bajo los cuales se deberá regir el actuar de los integrantes de dicho ente edilicio a fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género al interior del Ayuntamiento*, en los que se tendrán que establecer las

³⁷ Tal como se sostuvo en el precedente de esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-542/2021, con la distinción de que, en este caso, se acreditó la violencia política en razón de género en contra de 1 mujer que además se ostentó como indígena.

³⁸ Conforme lo establecido en los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, artículo 11, incisos a) y b); aprobados en el por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG269/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-945/2021

medidas de amonestación y/o sanción a las que serán sujetos quienes incurran en actos constitutivos de violencia en contra de las mujeres.

182. Ahora, como **garantía de satisfacción**, se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que el resumen de la presente sentencia, que se inserta a continuación, deberá ser fijado en el espacio destinado para los estrados del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Oaxaca, por el actuario que al efecto designe dicho órgano jurisdiccional local, en auxilio de las labores de esta Sala Regional:

RESUMEN

En el juicio ciudadano federal promovido por la ciudadana **Lizeth Chávez Chávez**, en su calidad de Regidora de Hacienda del Municipio de Magdalena Apasco, en el cual impugnó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, esta Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve:

Que el Tribunal Electoral local de manera incorrecta consideró que los actos denunciados por la Regidora de Hacienda no constituían violencia política en razón de género. Decisión revocada por la Sala Regional Xalapa que, determinó que las conductas atribuidas al Presidente Municipal de Magdalena Apasco, Oaxaca, **sí constituyen violencia política en razón de género**, en perjuicio de la Regidora de Hacienda.

Por tanto, se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la ciudadana **Lizeth Chávez Chávez**.

Asimismo, se **da vista** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como al Instituto Nacional Electoral, con la presente sentencia para que, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, determinen lo que en Derecho corresponda.

183. Además, se **instruye** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca difundir la presente sentencia en su sitio electrónico.

184. De igual manera y con la finalidad de **dar puntual supervisión al cumplimiento** de la sentencia dictada por esta Sala Regional, se **instruye** al Cabildo del Ayuntamiento de Magdalena Apasco para que **emita un informe trimestral** a partir de la notificación de la presente sentencia, y hasta que concluya el periodo de la actora como Regidora de Hacienda respecto de las acciones que se instrumenten para que tenga la promovente un ejercicio efectivo de su cargo.

185. Dicho **informe** deberá ser presentado ante esta Sala Regional a fin de dar supervisión puntual al cumplimiento de su sentencia, **apercibido** que, de no hacerlo en tiempo y forma, se le aplicarán los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-945/2021

medios de apremio previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

186. De igual manera, la Secretaría de Seguridad Pública, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, deberán **informar** a esta Sala Regional respecto de las medidas que adopten en cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

187. Tales medidas de reparación son acordes a lo previsto en la resolución 35/10 del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, dado que éste reconoció la función decisiva de la participación de los hombres en la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación y violencia contra las mujeres en los ámbitos públicos y privados, en el sentido de que resulta necesario continuar involucrando a los hombres en la promoción de igualdad de género.

188. Adicionalmente, se hace la precisión que el cumplimiento a los efectos de esta sentencia deberá hacerse sin mayor dilación y en la temporalidad que se permita de acuerdo con la actual emergencia sanitaria y en estricta observancia a las medidas de prevención, mitigación y control de riesgos que ha emitido la Secretaría de Salud federal y la del propio Estado respecto a la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

189. En este orden de ideas, esta Sala Regional supervisará las actuaciones ordenadas al Ayuntamiento de Magdalena Apasco; al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, a la Secretaría de Seguridad Pública y al Tribunal Electoral, todas, del Estado de Oaxaca,

así como a lo indicado al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

190. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que la documentación relacionada con el presente asunto que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, la agregue al expediente sin mayor trámite.

191. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la actora; de **manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca anexando, para tal efecto, copia certificada de la presente sentencia; **de manera electrónica o por oficio** a los Consejos Generales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como del Instituto Nacional Electoral, anexando para tal efecto, copia certificada de la presente sentencia; **personalmente** a quienes integran el Cabildo del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Oaxaca; así como **por oficio** al referido Ayuntamiento y a la Secretaría de Seguridad Pública del citado Estado, por conducto del Tribunal Electoral Local en auxilio de labores de esta Sala Regional y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en **<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>**, a los demás interesados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-945/2021

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley de Medios; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez y Eva Barrientos Zepeda, quien emite voto razonado, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

VOTO RAZONADO QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 193, SEGUNDO PÁRRAFO, CON RELACIÓN AL PRECEPTO 199, FRACCIÓN XV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; ASÍ COMO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA EVA BARRIENTOS ZEPEDA RESPECTO DE LA

RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL JUICIO CIUDADANO SX-JDC-945/2021.

Aunque coincido plenamente con las consideraciones y sentido de la resolución dictada en el juicio ciudadano SX-JDC-945/2021, estimo conveniente hacer algunas precisiones respecto al sentido de mi postura y voto.

Ciertamente, en diversos asuntos³⁹ he sostenido que a partir de las reformas federal y local, en materia de violencia política por razones de género, se ha establecido un nuevo esquema de distribución de competencias para prevenir, atender, sancionar y erradicarla; es decir, el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para investigar y sancionar este tipo de conductas, mientras que el juicio ciudadano debe continuar tutelando los derechos político-electorales de quienes ejerzan el cargo, a fin de remover los obstáculos que impidan su debido ejercicio.

Lo anterior, porque se ha modificado el diseño institucional para la investigación y sanción de este tipo de conductas, al establecerse el procedimiento especial sancionador como la vía específica para ello, tanto a nivel federal como a nivel local.

En ese sentido, mi postura ha sido consistente en que a través del procedimiento especial sancionador es posible imponer sanciones y ordenar la reparación del daño por conductas que puedan constituir violencia política contra la mujer en razón de género, mientras que el juicio ciudadano adquiere una finalidad distinta, consistente en tutelar

³⁹ Véase votos particulares en los juicios SX-JDC-344/2020 y SX-JDC-357/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-945/2021

la violación de derechos político-electorales de quien se encuentre en el ejercicio de un cargo.

Empero, en este asunto existen características particulares que impiden que las conductas de violencia política de género sean analizadas a través del procedimiento especial sancionador.

Ello, porque a la postre quien resolvería el procedimiento que se instaure sería el propio Tribunal local y se pronunciaría sobre la misma vulneración de derechos que ya analizó.

Además, se evita un posible riesgo de revictimización a la actora, porque ya obtuvo una sentencia favorable en parte, al haber reclamado la omisión de ser convocada y la obstrucción de sus funciones como integrante de la Comisión de Hacienda en la que se restituyeron sus derechos, lo cual queda firme porque, en el caso, se revoca porque se acreditó la obstrucción que le impide ejercer el cargo de Regidora de Hacienda y la violencia política en razón de género.

Esas son las razones por las que considero, en este caso concreto, que el juicio ciudadano es la vía idónea para tutelar las conductas de violencia política de género y justifican la formulación del presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SX-JDC-945/2021